



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21A Fecha (dd/mm/aaaa): 11/04/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 Verbal 2019 00821 00		BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO	MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL	Sentencia Anticipada	10/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso: VERBAL SUMARIO –Prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria y cancelación de la hipoteca-

Radicado: 680014003010-2019-00821-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el numeral 2 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por **BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.785 en calidad de hijo y heredero de la señora **MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.E.P.D)** contra **MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.419.951, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

La parte demandante pretende que se decrete la cancelación de las obligaciones por prescripción de las mismas, adquiridas por la señora MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.E.P.D), quien efectuó hipoteca abierta en primer grado a favor de MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL, según consta en las escrituras públicas No.4529 del 25 de octubre de 1996 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, y 116 del 30 de enero de 1998 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.300-66167 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Consecuencialmente que se ordene cancelar los gravámenes hipotecarios y la ampliación constituida, dada la extinción de la obligación, en virtud de la prescripción extintiva, como accesoria, contenido en la escritura citada.

En resumen, soporta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la señora MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.e.p.d.) constituyó un gravamen hipotecario a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL, sobre el predio de su propiedad distinguido como lote de terreno junto a una casa construida que hace parte del globo mayor, con extensión de 150.00 metros cuadrados, ubicado en Bucaramanga, el Colorado, el Paulon, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-66167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y numero catastral 010800250023000, predio que se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL ORIENTE: con la misma finca, POR EL NORTE: Luis Pereira, POR EL SUR: Con la misma finca, POR EL OCCIDENTE: Con el tanquete del agua, gravamen que se elevó a escritura pública No.4529 del 25 de octubre de 1996 en la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

La señora MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.E.P.D) realizó ampliación del gravamen Hipotecario sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-66167, mediante la Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 257.



escritura pública No. 116 del 30 de enero de 1998 de la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca, a favor de MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

Que la señora MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.E.P.D) incurrió en mora en el pago de las obligaciones hipotecarias que constituyo a favor de MARIA DEL ROSARIO RANGEL, por lo que se inició demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, proceso que terminó por desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante, por el pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Que, pese a que se terminó el proceso la señora MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL, no compareció a las notarías correspondientes a suscribir las escrituras de cancelación y levantamiento de la hipoteca y su ampliación.

Que ha transcurrido 23 años desde la constitución del gravamen y la fecha de la presentación de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 2536 del código Civil modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, señala que ha pasado el tiempo para que proceda la prescripción extraordinaria de la obligación y del precitado gravamen.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales, el Despacho por auto del 22 de abril de 2020, la admitió mediante trámite del proceso VERBAL SUMARIO de CANCELACIÓN DE OBLIGACIÓN DINERARIA e HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO en contra de MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL, ordenándose la notificación a la parte demandada, por lo que, al desconocer el paradero de la misma, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, ordenó el emplazamiento conforme al artículo 108 del CGP, –folio 007 expediente digital-, lográndose la notificación al curador ad-litem mediante correo del 17 de agosto de 2022 –folio 022 expediente digital-, dio contestación a la demanda el 22 de agosto de 2022 –folio 028 expediente digital-, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y haciendo claridad que desconoce sobre los hechos, atendiéndose a lo que resulte probado.

Mediante auto del 26 de enero de 2023, se decretaron pruebas, y se fijó fecha para audiencia, pero debido a que los documentos que se solicitan en la prueba de oficio se encuentran en los anexos de la demanda, se abstiene el despacho de insistir en dicha prueba, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONE

La PRESCRIPCIÓN, atendidas las voces del artículo 2512 del Ordenamiento Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haber sido ejercidos por su titular



durante un determinado lapso de tiempo, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo citado distingue la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. La primera hace referencia al modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda, es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley.

Aplicados al asunto en ciernes, no queda duda que estamos ante la segunda clase de prescripción, en cuanto se persigue la declaración judicial de que se extinga la acción y el derecho del acreedor hipotecario, por no haberla ejercido durante determinado tiempo.

La acción extintiva de las acciones o derechos ajenos en la actualidad puede ejercerse o bien como acción o como excepción de conformidad con el art. 2513 del C.C adicionado por la ley 791 de 2002, para nuestro caso se ejerció como acción.

De conformidad con el Art. 2535 ibidem, para la materialización de la prescripción extintiva de las y derechos ajenos solamente requiere cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Cuando se trata de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, esta y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden, tal como lo expone el art. 2537 del Código que se viene citando.

Por su parte el art. 2457 ejusdem, señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, esto es, de que si la hipoteca se correlaciona con la obligación de pagar una suma de dinero y si para el cumplimiento de dicha obligación se acude a la acción ejecutiva, como ésta prescribe en el lapso de 10 años (art. 2536 C.C.) –hoy con la ley 791 de 2003, son cinco años-, entonces se concluye que la acción hipotecaria prescribe en igual término, esto es, en diez años, el cual como se expuso antes, debe contarse desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.

De conformidad con la norma precedente, para el evento de cobro de deudas respaldadas por títulos ejecutivos, específicamente en nuestro caso una hipoteca, se pierde el derecho a recaudar el crédito por vía de la acción ejecutiva cuando esta no se ha intentado dentro del lapso establecido en el precepto transcrito, esto es, como se anunció diez años.

Para el caso concreto, tenemos que la acción ejecutiva se ejerció en su oportunidad pero dicha acción se extinguió por pago total de la obligación, razón por la cual no existe la obligación hipotecaria de la que se derivaron los gravámenes hipotecarios, y por ende se pretenden su cancelación.

Ahora bien, prescrita la obligación y la acción ejecutiva hipotecaria es obvio que como consecuencia natural se extingue también la hipoteca otorgada como garantía de la obligación, al tenor de lo expuesto por el inciso 1 del Art. 2457 del C.C, que dispone: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal". Luego, si la obligación contraída por



la señora MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.E.P.D), propietaria para la época de la constitución de hipoteca a favor de MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL, se ha extinguido por el pago total que se realizó a la obligación hipotecaria, de conformidad con el auto de fecha 06 de mayo de 2003, por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, decretó la terminación del proceso por pago total, es claro entonces, que el gravamen pierde su fundamento y en este sentido habrá que ordenarse su cancelación.

La cancelación del gravamen recae respecto del inmueble: lote de terreno junto a una casa construida que hace parte del globo mayor, con extensión de 150.00 metros cuadrados, ubicado en Bucaramanga, el colorado, el paulon, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-66167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y numero catastral 010800250023000, predio que se encuentra alindado de la siguiente manera: POR EL ORIENTE: con la misma finca, POR EL NORTE: Luis Pereira, POR EL SUR: Con la misma finca, POR EL OCCIDENTE: Con el tanquete del agua. Linderos que corresponden a los que aparecen consignados en la escritura pública No. 4529 del 25 de octubre de 1996 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, que constituyo la hipoteca de MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.E.P.D) a favor de MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL, y ampliación de hipoteca suscrita mediante escritura pública No.116 del 30 de enero de 1999 en la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca.

Así las cosas, huelga concluir que las pretensiones de la demanda prosperaran y por ende se ordenará la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pudieren derivarse de la obligación principal la cual terminó por pago total, y que se constituyó por escritura pública No. 4529 del 25 de octubre de 1996 de la Notaria Quinta de Bucaramanga y escritura pública No. 116 del 30 de enero de 1999 en la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca y consecuentemente se ordenará la cancelación de la hipoteca y ampliación otorgadas por escritura pública No. No. 4529 del 25 de octubre de 1996 de la Notaria Quinta de Bucaramanga y escritura pública No. 116 del 30 de enero de 1999 en la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca, que constituyo la hipoteca de MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.E.P.D) a favor de MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL y que aparece en la matricula inmobiliaria número 300-66167, anotaciones No. 4 y 5 del Certificado de Libertad y tradición de Instrumentos públicos de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE la cancelación de la hipoteca y ampliación otorgadas por escritura pública No. No. 4529 del 25 de octubre de 1996 de la Notaria Quinta de Bucaramanga y escritura pública No. 116 del 30 de enero de 1999 en la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca, que constituyo la hipoteca de MARIA FELICIANA LIZARAZO DE FLOREZ (Q.E.P.D) a favor de MARIA DEL ROSARIO RANGEL DE RANGEL y que aparece en la matricula inmobiliaria número 300-66167, anotaciones No. 4 y 5 del Certificado de Libertad y tradición de Instrumentos públicos de Bucaramanga, cuyos linderos se



encuentran determinados en la parte motiva de esta providencia.

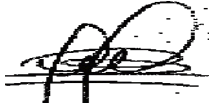
SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del decreto 960 de 1970, expídase copia auténtica de este fallo para los señores Notarios Quinto de Bucaramanga Y Primero de Floridablanca, para que procedan a expedir o proferir los actos notariales concernientes y pertinentes a la materialización de la cancelación de la hipoteca y ampliación ordenada mediante este fallo, contenida en las escrituras a las cuales se hace referencia en los dos ordinales inmediatamente anteriores, para que así se pueda proceder al registro de las misma en Instrumentos públicos de Bucaramanga.

TERCERO: NO HAY lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Surtido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARTHA INÉS MUÑOZ HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 21A; hoy 11/04/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda47fdf3757ed47b36fa3d5d98ab12a610706f9ae05f0c4251a513e9b062c90**

Documento generado en 10/04/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>